

SISTEMA JURIDICO, INTERPRETACION Y CRITERIOS DE PRODUCCION NORMATIVA

Francisco López Ruiz

*Departamento de Filosofía del Derecho.
Universidad de Alicante.*



El concepto de sistema no es algo novedoso en la literatura jurídica. Se puede decir que va ligado estrechamente a la dogmática jurídica alemana del siglo XIX, Savigny, Puchta, Ihering, en el campo del Derecho privado, y Gerber, Gierke o Laband en el terreno del Derecho público, han contribuido de manera decisiva a la "institucionalización" del concepto de sistema. La dogmática jurídica actual resultaría incomprensible al margen del concepto de sistema, pues la dogmática jurídica se concibe a sí misma como sistema conceptual ordenador de la "materia" jurídica. Sin embargo, frente a lo que pudiera pensarse, el impulso decisivo para la introducción de la idea de sistema en la jurisprudencia fue llevado a cabo por el iusnaturalismo racionalista ¹.

¹ Al respecto, cfr. los trabajos de GONZALEZ VICEN: "Sobre los orígenes y supuestos

Recogeré aquí, a modo de inventario, algunos de los usos más frecuentes del concepto de sistema en los diversos discursos que conforman el “universo jurídico”. Para ello me serviré del análisis que al respecto ha hecho G. Tarello².

En un primer sentido *sistema* hace referencia a la identidad de la fuente de producción. Según este criterio, forman parte del sistema jurídico todas las normas producidas por una única fuente.

En segundo lugar, la expresión *sistema* hace referencia a la común derivación material. Conforme a este criterio, pertenecen a un sistema jurídico todas las normas derivables de una sola norma atendiendo a su contenido.

En tercer lugar, la idea de *sistema* hace referencia a la común derivación formal, lo cual se traduce en la *delegación* por parte del titular de un poder o potestad en favor de uno o más sujetos del poder para producir nuevas normas jurídicas.

En cuarto lugar, la expresión *sistema* hace referencia a la “común proyección institucional”, según este criterio forman o pertenecen a un sistema todas las normas que regulan una misma institución.

En quinto lugar, la expresión *sistema* se refiere a la “comunidad de usuarios”. Según este criterio de pertenencia forman un sistema *las normas usadas* por un sujeto o por un órgano público. Siendo en este contexto especialmente relevantes el conjunto o sistema de reglas y criterios *usados* por los tribunales de “última instancia” para reconocer (identificar) las normas válidas de un ordenamiento jurídico³.

En sexto lugar, la expresión *sistema* se refiere al dato cultural. Según este criterio de pertenencia forman un sistema todas las normas que la tradición cultural, por cualquier motivo, ha reunido en un sistema.

Los sistemas jurídicos *se caracterizan* por ser sistemas: (1) *autorregulados*, regulan su forma de creación, modificación y extinción, con esto se quiere

del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de la La Laguna, 1979. También en esta misma línea: “Del Derecho natural al Positivismo jurídico”, en su libro *De Kant a Marx (Estudios de historia de las ideas)*, Fernando Torres editor, Valencia, 1979.

² TARELLO, G.: *Cultura giuridica e politica del diritto*, Ed Il Mulino, Bolonia, 1988, pp. 164 y ss.

³ Las normas *reconocidas como válidas* por los órganos aplicadores de “última instancia” forman un sistema. De donde se desprende que *atendiendo al uso* de las normas podemos distinguir dos tipos de sistema: el sistema 1 de normas que sirven para reconocer otras normas como válidas (metanormas, *reglas de reconocimiento* en el sentido expuesto por Hart, etc.), y el sistema 2 de las normas reconocidas como válidas, usando las normas del sistema 1. Los órganos judiciales que *deciden* asumen como sistema el conjunto de las reglas que reconocen y aplican. Entre los órganos que deciden sobre la validez de conjuntos de reglas, existen relaciones de mutuo reconocimiento basadas en normas de competencia.

poner de manifiesto que el Derecho es un sistema (2) *institucionalizado*⁴. Los sistemas jurídicos son sistemas (3) *jerarquizados*, es decir, estratificados en grados o niveles. Los sistemas jurídicos son (4) *comprehensivos*, es decir, pretenden autoridad para regular cualquier tipo de conducta en una determinada comunidad, “no reconocen ninguna limitación a las esferas de conducta que pretenden tener autoridad para regular”⁵. Los sistemas jurídicos “pretenden ser (5) *supremos*, lo que significa que todo sistema jurídico pretende autoridad para regular el establecimiento y la aplicación de otros sistemas institucionalizados” (...); “todo sistema jurídico pretende autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones sobre el establecimiento y funcionamiento de todas las organizaciones normativas a las que pertenecen los miembros de su comunidad-sujeto”⁶. Los sistemas jurídicos son sistemas (6) *abiertos*. Un sistema jurídico es un sistema abierto en la medida en que contiene normas cuyo propósito es dar fuerza vinculante dentro del sistema a normas que no pertenecen a él.

Por *fuentes del Derecho*, en una primera aproximación, podemos entender con Bobbio: “Aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas”⁷. Una aproximación técnico-jurídica al concepto de *fuentes del Derecho* ha de partir, creo, del concepto formal de *fuentes del Derecho*. Las *fuentes formales* son aquellas normas jurídicas que determinan el órgano competente y el procedimiento a través del cual se crean las normas jurídicas. No puede considerarse que un acto o un procedimiento creen una norma si tal acto o procedimiento no está establecido en otra norma. Si un acto y un procedimiento crean una norma son, por tanto, su *fente*. La norma que establece el carácter creador de tal acto o procedimiento, es también su *fente*. En la doctrina italiana, las *normas sobre la producción jurídica* se suelen denominar como *metanormas*, indicando con ello que trata de normas de un nivel distinto que aquellas por ellas creadas. Esto supuesto, se ha de distinguir entre *I. fuente acto* y *II. fuente*

⁴ Cfr. RAZ, J.: *El concepto de sistema jurídico*, Ed. UNAM, México, 1986.

⁵ RAZ, J.: *Razón Práctica y normas*, Ed. CEC, Madrid, 1991, p. 175.

⁶ *Ibidem*, p. 176. “Dado que todos los sistemas jurídicos pretenden ser supremos con respecto a su comunidad-sujeto, ninguno puede reconocer ninguna pretensión de supremacía sobre la misma comunidad hecha por otro sistema jurídico.” Es lo que habitualmente se denomina como *soberanía*.

⁷ BOBBIO, N.: *Teoría General del Derecho*, Ed. Temis, Bogotá, 1987, p. 158. “Con la expresión *fuentes del Derecho* se indican aquellos hechos o actos jurídicos los cuales, en virtud de las ‘normas sobre la producción jurídica’ vigentes en un determinado ordenamiento, tienen como efecto la creación, modificación o derogación de disposiciones o normas de aquel ordenamiento”. PIZZORUSSO, A.: Voz “Fonti del Diritto”, en *N. Digesto*, Ed. UTET, Torino.

norma. Entre ambas se da una estrecha relación: la *fuerza acto* es la ejecución de la *fuerza norma*, es decir, no hay acto de producción normativa dentro de un sistema jurídico si tal acto no se encuentra autorizado por una *metanorma de competencia* del mismo sistema jurídico⁸.

Las normas jurídicas son válidas cuando forman parte de un ordenamiento, cuando son creadas teniendo en cuenta los propios criterios de producción de normas que el ordenamiento establece. Los criterios para juzgar la pertenencia de una norma a un ordenamiento vienen determinados por el ordenamiento mismo. En este sentido, Wróblewski ha desarrollado el concepto de *validez sistemática*, donde la validez de una norma está determinada por la *pertenencia* a un *sistema jurídico* (validez = pertenencia). Conforme a este planteamiento una norma *N* es válida, es decir, pertenece al *sistema jurídico* *S_j*, si y sólo si:

- (1) *N* ha sido promulgada conforme a una norma válida en el sistema *S_j*;
- (2) *N* no es derogada por normas válidas en el sistema *S_j*;
- (3) *N* es coherente con las normas válidas en el sistema *S_j*;
- (4) Si *N* no es coherente con las normas válidas en el sistema *S_j*, entonces: o bien no pierde su validez según las reglas aceptadas en materia de conflicto de normas, o bien *N* es interpretada de modo que deja de ser no coherente (incoherente) con las normas en cuestión;
- (5) *N* es una consecuencia formal aceptada de normas válidas en *S_j*;
- (6) *N* es una consecuencia interpretativa aceptada de normas válidas en el sistema *S_j*⁹.

De ahí que pertenecerán al sistema jurídico *S_j* no sólo las normas formuladas o disposiciones, sino también las *consecuencias formales* de tales disposiciones y las *consecuencias interpretativas*. Estas últimas dependerán de las directivas de interpretación jurídica usadas para encontrar un significado de

⁸ "Los actos normativos son regulados al menos por dos tipos de *metanormas*: a) de un lado las *metanormas* de competencia: o sea normas que confieren a un cierto sujeto la función, la autoridad, la competencia o el poder de producir normas jurídicas dentro de ciertos límites materiales. b) de otro lado, *metanormas* de procedimiento: o sea normas de conducta que establecen el procedimiento a través del cual la competencia normativa en cuestión debe ser ejercitada." GUASTINI, R.: *Dalle fonti alle norme*, Ed. Giappichelli, Torino, 1992, p. 212.

⁹ WRÓBLEWSKI, J.: *Validità e struttura del sistema giuridico. Metateoria e Teoria Pura del Diritto*, en Gianformaggio, L., (comp.): "Sistemi normativi statici e dinamici, analisi di una tipologia kelseniana", Ed. Giappichelli, Torino, 1991, p. 308.

la norma interpretada, o para justificar una decisión interpretativa¹⁰. Estas directivas interpretativas pueden ser:

a) *lingüísticas*, por ejemplo:

- “si no hay razones en contra, los términos legislativos mantendrán el significado que tienen en el lenguaje común”;
- “si no hay razones suficientes en contra, a los términos idénticos se les atribuirá significados idénticos”.

b) *sistémicas*, por ejemplo:

- “a una regla jurídica no debe atribuírsele un significado que la haga contradictoria con otra regla perteneciente al sistema”;
- “a una regla debe atribuírsele el significado que sea más consistente y más coherente con un principio jurídico”.

c) *funcionales*, por ejemplo:

- “a una regla jurídica debe atribuírsele el significado que se deduce de la finalidad que persigue la institución a la que pertenece la regla”;
- “a una regla jurídica debe atribuírsele un significado concorde con la intención del legislador contemporáneo”.

Señalemos aquí que en el ordenamiento español existen positivamente formulados unos criterios hermeneúticos básicos en materia de interpretación formulados en el artículo 3.1 del Código Civil¹¹. Ahora bien, al intérprete no se le indica regla alguna para el uso de las distintas directivas interpretativas señaladas. De ahí que estas directivas interpretativas de *primer grado* (lingüísticas, sistémicas y funcionales) deben venir acompañadas de directivas de *segundo grado* que indiquen cómo proceder con las de *primer grado*.

Si el intérprete puede manejar libremente las directivas interpretativas lingüísticas, sistémicas y funcionales lo hará guiándose por criterios valorativos, con lo cual las directivas de *segundo grado* se apoyarán en los valores que asume el intérprete.

¹⁰ WROBLEWSKI, J.: “Tre concetti di validità”, en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1982, pp. 584-595.

¹¹ “La normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente el espíritu y finalidad de aquéllas.”

El intérprete tendrá que manejar: 1) el material normativo vinculante, es decir, las fuentes del Derecho reconocidas (disposiciones); 2) las directivas interpretativas; 3) las opciones valorativas; éstas, señala Wróblewski, determinan los valores presupuestos en la elección de las directivas de interpretación y los valores necesarios para utilizar al menos una de las directivas interpretativas¹².

Para esclarecer el concepto de *consecuencias interpretativas* es imprescindible, a mi juicio, introducir una distinción que permite establecer con cierta claridad qué se entiende por tal tipo de consecuencias. Me refiero a la distinción entre *disposición* y *norma*.

Tal distinción tiene su origen en el hecho de que entre el momento de elaboración de una regla destinada a reglamentar supuestos de hecho abstractos y generales sobre los cuales el legislador pretende incidir y el momento de la aplicación de la regla misma al caso concreto por parte del juez, suele existir, habitualmente, un distanciamiento temporal y lógico, en el curso del cual todo un complejo de factores pueden determinar una cierta diferenciación entre la regla abstractamente prevista en el acto normativo y aquella que es concretamente aplicada. La actividad interpretativa de las disposiciones comporta una serie de opciones y operaciones que es posible atribuir al conjunto de palabras que constituye la disposición, así como una serie de conexiones sistemáticas en virtud de las cuales pueden construirse preceptos nuevos a través de *transformaciones*¹³ del material normativo tal como fue elaborado por el legislador. Existe, por tanto, un proceso de transformación de la *disposición* en *norma*. Tal transformación se verifica a través de la *interpretación*. Así pues, entenderemos por *disposición* todo enunciado que forme parte de un documento normativo; y por *norma*, el significado que se atribuya a una *disposición*. En este sentido aquí, adoptaremos el planteamiento según el cual una *norma* es bien el resultado de una *inferencia lógica*, o bien el resultado de la *interpretación* de una *disposición*. La disposición normativa es un texto o un enunciado pendiente de interpretación. Como advierte Guastini,

¹² WROBLEWSKI, J.: *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Ed. Civitas, Madrid, 1985, p. 70.

¹³ En opinión de Peczenik, una transformación en el Derecho es "un salto desde las fuentes jurídicas a la interpretación jurídica (justificación), es decir, el resultado no es totalmente una consecuencia deductiva de la justificación material sino que el intérprete se mueve desde el material básico a la conclusión de manera tal que la conclusión es: 1) racionalmente reflexionada y, 2) generalmente aceptable (razonable)". Cfr. AARNIO, A.: *Lo racional como razonable*, Ed CEC, Madrid, 1991, p. 121.

“las disposiciones son enunciados lingüísticos completos que deben ser interpretados para formular una norma”¹⁴. Es ahí, en la interpretación, donde radica la línea divisoria entre disposición y norma. Para este autor, la *disposición* es parte de un texto pendiente de interpretación, mientras que la *norma* es ya un texto interpretado, por lo que la *disposición* es el objeto de la interpretación, mientras que la norma es el producto de la interpretación¹⁵. Tal disposición entre *disposición* y *norma* es parangonable a la que se establece en lógica entre *enunciado* y *proposición*, entendida esta última como el significado del enunciado.

La interpretación implica una *transformación* de las reglas o *disposiciones* en enunciados interpretados (es decir, resultantes de la interpretación), a los que hemos convenido en denominar *normas*.

En la interpretación jurídica estamos en presencia de dos lenguajes: el lenguaje *objeto* de la interpretación, y el lenguaje producto de la interpretación, es decir, el conjunto de enunciados producidos por el intérprete. Esto supuesto, llamaremos *disposición* al lenguaje *objeto* y *norma* al lenguaje producto. *Disposición* será todo enunciado que forme parte de un documento normativo vinculante para el intérprete; y *norma* el sentido o significado que se atribuye a una disposición obtenida por medio de la interpretación¹⁶. El siguiente esquema pretende ilustrar la transformación operada a través de la interpretación.

Disposición	Norma
Interpretación Transformación	
Fuentes-Disposición	F.D
Directivas de interpretación	D.I
Valoraciones de las directivas	V.D
Argumentos	
Resultado	
	I _i = Norma

La teoría de los sistemas normativos desarrollada por Alchourron y Bulygin resulta un instrumento extremadamente útil para analizar la proble-

¹⁴ GUASTINI, R.: *Dalle fonti alle norme*, Ed Giappichelli, Torino, 1992, p. 15 y ss.

¹⁵ Cfr. GUASTINI, R., *Ibidem*.

¹⁶ IGARTUA SALAVERRIA, J.: *Márgenes y límites en la aplicación del Derecho*, Ed. Librería Carmelo, Facultad de Derecho, Donostia, 1992, p. 25.

mática de las fuentes del Derecho. Para estos autores, el sistema es entendido, siguiendo a Tarski, como sistema *deductivo*, es decir, como un conjunto de enunciados que contienen todas sus consecuencias lógicas. De ahí que un sistema *normativo* es un conjunto de enunciados tales que entre sus consecuencias hay al menos una norma. No se exige, por tanto, que en el conjunto hayan solamente normas.

De otra parte, si el *orden jurídico* es entendido como un conjunto de normas, resulta claro que no puede cambiar sin perder su identidad, ya que cada vez que se cree una nueva norma o se derogue una norma perteneciente al orden, obtendremos un nuevo conjunto, distinto del originario¹⁷.

Lo anterior implica que, un sistema dinámico, como lo es el jurídico, no puede ser un conjunto de normas, sino una familia de conjuntos de normas o, más precisamente, una secuencia *temporal* de conjuntos de normas. Para explicar estos dos aspectos, el *estático* y el *dinámico*, estos autores han propuesto la distinción entre *sistema jurídico*, como conjunto de normas, y *orden jurídico*, como secuencias de sistemas jurídicos¹⁸.

Un primer problema que se plantea es el de determinar la *base axiomática* del sistema. "Los juristas llaman *válidos* a los enunciados que se consideran admisibles para figurar en la base de un sistema jurídico y también a las consecuencias de tales enunciados. Para identificar los enunciados válidos usan los juristas ciertos criterios que llamaremos *criterios de identificación*." Los criterios de identificación establecen qué requisitos debe reunir un enunciado jurídico para que sea válido. La noción de validez es, por tanto, relativa a uno o varios criterios de identificación. Los criterios de identificación comprenden dos tipos de reglas: a) *reglas de admisión*, que estipulan las condiciones bajo las cuales un enunciado es válido, y b) *reglas de rechazo*, que establecen cuándo un enunciado de Derecho, válido de acuerdo con las reglas de admisión, deja de serlo. Las *reglas de admisión* señalan las distintas *fuentes* de producción del Derecho¹⁹.

¹⁷ BULYGIN, E.: "Dogmática Jurídica y Sistematización del Derecho", en *Análisis Lógico y Derecho*, Ed. CEC, Madrid, 1991, p. 476. "Es bien sabido que los sistemas jurídicos son dinámicos; esto quiere decir que están sujetos a cambios en el transcurso del tiempo. Si un sistema jurídico es un conjunto de normas (clausurado bajo la operación de consecuencia lógica), entonces es claro que todo cambio de un sistema es reemplazo de un sistema por otro. En este sentido, un orden jurídico puede ser considerado como una secuencia temporamente ordenada de sistemas sucesivos."

¹⁸ "Por 'sistema jurídico' entenderé un conjunto de normas válidas en un cierto momento conforme a algunos criterios de pertenencia, mientras que la expresión 'orden jurídico' será siempre usada para referirse a una secuencia de sistemas jurídicos." BULYGIN, E.: "Tiempo y validez", en *op. cit.*, p. 197.

¹⁹ ALCHOURRON, C., y BULYGIN, E.: *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 119.

Los *criterios de identificación* suelen expresarse en *reglas de admisión*, éstas pueden considerarse como *normas de competencia* que establecen una condición suficiente para que un enunciado sea jurídico²⁰, determinando que los enunciados normativos que provengan de una *autoridad normativa A*, que hayan sido creados con arreglo al *procedimiento P* y referentes a la materia *M* son válidos. Ahora bien, si consideramos a los sistemas jurídicos como sistemas deductivos, es decir, como conjuntos de enunciados que contienen todas sus consecuencias lógicas, entre las cuales hay al menos una norma, habrá que admitir que forman parte del sistema jurídico todos aquellos enunciados que sean consecuencias lógicas de la base axiomática del sistema, de lo cual se infiere que el sistema estará integrado por *normas formuladas* (enunciados normativos o disposiciones) y por *normas derivadas*. Por normas derivadas entenderemos, según estos autores, aquellas normas que son consecuencia lógica de otras normas del sistema. Así, podemos caracterizar un determinado orden jurídico a través de *criterio de deducibilidad* de la siguiente forma:

1. Todos los enunciados que pertenecen al conjunto *C* (una constitución) pertenecen al ordenamiento jurídico *OJ*.
2. Si un enunciado que pertenece a *OJ* autoriza al órgano *O* a formular el enunciado *E*, y *O* formula *E*, entonces *E* pertenece a *OJ*.
3. Todos los enunciados que se infieren lógicamente de los enunciados de *OJ* pertenecen a *OJ*.

De lo anterior se desprende que los sistemas jurídicos son a la vez *sistemas dinámicos* y *sistemas lógicos*. De ahí, como ha señalado Caracciolo²¹, que se pueda hablar de dos criterios de *pertenencia* de las normas a un sistema jurídico. Tales criterios son: 1) el de *deducibilidad*, y 2) el de *legalidad*.

El criterio C1 (deducibilidad) puede formularse así: "Si *N* pertenece a *S*, y *NI* es una consecuencia lógica de *N*, entonces *NI* pertenece a *S*."

El criterio C2 (legalidad) puede formularse como sigue: "Si *N* pertenece a *S*, y *N* autoriza a *X* la promulgación de *NI*, y *X* ha promulgado *NI*, entonces *NI* pertenece a *S*."

Caracciolo diseña cuatro modelos analíticos de pertenencia, el primero, *el modelo 1 (M1)*, se define por la relación de *deducibilidad* e indica una

²⁰ En este sentido HERNANDEZ MARIN, R.: *Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica*, Ed. PPU, Barcelona, 1989, pp. 162 a 165.

²¹ CARACCILO, R.: *El sistema jurídico. Problemas actuales*, Ed. CEC, Madrid, 1988, p. 57 y ss.

condición necesaria y suficiente de pertenencia al sistema de normas *dependientes*. Sólo se admitirían en el sistema *S* aquellas normas que sean consecuencias lógicas de *S*, e inversamente, todas las consecuencias lógicas de *S* pertenecen a *S*, esto es, son normas válidas. *El modelo 2 (M2)* se define por su relación con el criterio de *legalidad*, establece una condición suficiente y necesaria de pertenencia de normas *dependientes*. La utilización de este modelo conduce a un sistema ordenado jerárquicamente, que prescinde de los contenidos de las respectivas normas. *El modelo 3 (M3)* se constituye por la *conjunción* de los criterios de *legalidad* y de *deducibilidad*, cada uno de los cuales enuncia una condición necesaria, *pero no suficiente* de pertenencia. Esto significa que una norma dependiente pertenece al sistema si, y sólo si, es el resultado de un acto de promulgación autorizado por otra norma del sistema y, además, es una consecuencia lógica de otras normas pertenecientes al mismo. *El modelo 4 (M4)* establece que cualquiera de ambos criterios constituye una condición suficiente, *pero no necesaria*, de pertenencia de las normas a un sistema. Conforme a este criterio probado que la norma *N* emitida por la autoridad *X* se deduce del sistema *S*, entonces *N* pertenece a *S*, con independencia de la legalidad o ilegalidad del acto de emisión, de manera que aún en el supuesto de tratarse de un acto prohibido, su resultado cuenta como norma válida; y a la inversa, probado que *X* está autorizado por una norma de *S* para emitir *N*, es indiferente para decidir su pertenencia determinar su contenido. Salvo que, para una categoría de normas, se incluya entre las condiciones de legalidad, la emisión de sus consecuencias lógicas²².

Los criterios de *deducibilidad* y de *legalidad* son insuficientes para dar cuenta de la pertenencia de *todas* las normas del sistema, pues presupone que el sistema ya tiene normas, cuya pertenencia no depende de ninguno de los dos criterios, tales normas serían *normas independientes*²³. Todo ordenamiento jurídico tiene que originarse en un sistema de *normas independientes* [$N_1, N_2 \dots N_3$] al que denominaremos primera Constitución. Esto supuesto, Bulygin ha propuesto el siguiente criterio de identificación de un ordenamiento jurídico determinado O_i :

1. El conjunto de las normas [$N_1, N_2 \dots N_3$] es el sistema originario (primera constitución) de O_i .

²² CARACCILO, R.: *Op. cit.*, p. 66.

²³ BULYGIN, E.: "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 9, Alicante, 1991, p. 262.

2. Si una norma N_j es válida en un sistema S_t , que pertenece a O_t , y N_j faculta a la autoridad x a promulgar la norma N_k y x promulga en el momento t la norma N_k , entonces N_k es válida en el sistema S_{t+1} (es decir, en el sistema correspondiente al momento siguiente a t) y S_{t+1} pertenece a O_t .

3. Si una norma N_j es válida en un sistema S_t , que pertenece a O_t , y N_j faculta a la autoridad x a derogar la norma N_k que es válida en S_t y x deroga N_k en el momento t , entonces N_k no es válida en el sistema S_{t+1} (correspondiente al momento siguiente a t) que pertenece a O_t .

4. Las normas válidas en un sistema S_t , que pertenece a O_t , que no han sido derogadas en el momento t , son válidas en el sistema S_{t+1} de O_t (que corresponde al momento siguiente a t).

5. Todas las consecuencias lógicas de las normas válidas en un sistema S_t , que pertenece a O_t , también son válidas en S_t .

Una reconstrucción sistemática del Derecho permite señalar la existencia de diferentes clases de normas jurídicas atendiendo a los criterios de pertenencia señalados:

1. *Normas independientes* en el sistema S_j : son aquellas normas cuya pertenencia al sistema no depende de la pertenencia a otras normas al sistema S_j .

2. *Normas dependientes* en el sistema S_j : son aquellas normas cuya pertenencia al sistema está determinada por la pertenencia de otras normas a S_j .

Un sistema que sólo admitiese la relación de *deducibilidad* como condición necesaria y suficiente de pertenencia de las normas sería un *sistema estático*. Un sistema que sólo admitiese la relación de *legalidad* como condición necesaria y suficiente de pertenencia de las normas sería un *sistema dinámico*. Un sistema jurídico es *mixto* si sus criterios de pertenencia están constituidos, conjuntamente por los criterios de *deducibilidad* y de *legalidad*²⁴.



²⁴ CARACCILO, R.: *Op. cit.*, p. 31.